

PRÓLOGO

Estados Unidos representa un referente obligado tanto para la Historia Constitucional como para el Derecho Constitucional. Imposible explicar una y otra disciplina sin atender al menos a cuatro aspectos que aquel país aportó al constitucionalismo occidental: el modelo de Constitución racional-normativa (sin perjuicio de los precedentes que representaron en la Inglaterra del siglo xvii el *Instrument of Government* y el *Agreement of the People*), la idea de supremacía constitucional ligada al control de constitucionalidad, la organización territorial de poder conforme a un sistema federal (junto con el más difuso y menos influyente ejemplo de Suiza) y la implantación de una república presidencialista.

A pesar de tan relevantes aportaciones, sorprende lo poco que se ha estudiado en España la historia constitucional de Estados Unidos. Incluso el conocimiento que existe de su jurisprudencia entre los constitucionalistas de nuestro país —habitualmente empleada como referente— desentona con la casi nula presencia de trabajos sobre la organización del poder judicial estadounidense. Sólo un puñado de autores —entre los que destaca particularmente Roberto Luis Blanco Valdés— ha analizado en España la historia constitucional de los Estados Unidos, y lo ha hecho desde una perspectiva comparada que, por desgracia, también ha sido poco transitada por nuestros colegas.

El resultado de esa carencia de estudios sobre el modelo estadounidense es que historiadores y juristas repiten como un mantra ciertas afirmaciones que son radicalmente falsas. La primera, que la *judicial review*, y con él la idea de supremacía constitucional, arranca de la célebre sentencia dictada por John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison* de 1803, como quien descubre un nuevo océano o inventa un nuevo artículo y lo patenta. La segunda, que el poder judicial tuvo en sus orígenes una importancia menor en comparación con los órganos políticos, Presidente y Congreso.

Este libro desmonta convincentemente uno y otro mito. Y lo hace con un nivel de detalle, un uso de las fuentes directas, y un conocimiento de la historia constitucional, política y cultural de Estados Unidos realmente apabullantes. Basta examinar el sumario de la obra para percatarse que nos hallamos ante un texto fuera de lo común, que evidencia unos solidísimos conocimientos de la intrahistoria del Tribunal Supremo. De hecho, casi podría decirse que, lejos de circunscribirse a analizar las dos cuestiones ya reseñadas —y a pesar de pivotar el texto en torno a ellas— nos encontramos con toda una historia de los orígenes de la más alta instancia judicial estadounidense.

Cuando Jorge Pérez Alonso me propuso dirigirle la tesis sobre este tema acepté de inmediato. Y ello por varias razones. La primera, ya referida, era la ausencia de estudios en España sobre ese tema, pero también el hecho de que en Estados Unidos —donde obviamente la bibliografía sobre el Tribunal Supremo sí es abundantísima— existen posiciones encontradas sobre él, y en buena medida los estudios se centran en la vida de ese órgano a partir de 1803, descuidando tanto sus precedentes (incluidos los del *common law* británico) como sus primeros años de vida.

Una segunda razón respondía a una carencia de la escuela de historia constitucional creada por Joaquín Varela, de la que Jorge Pérez es como yo tributario, ya que fue uno de los primeros alumnos de la asignatura de Historia del Constitucionalismo que Joaquín puso en marcha en la Universidad de Oviedo (en la que, por cierto, Jorge obtuvo matrícula de honor). Pues bien, Joaquín siempre tuvo claro que había dos déficits en sus trabajos que él deseaba ver colmados por alguien de su entorno intelectual: a nivel geográfico, Estados Unidos, país que él no había estudiado en profundidad al centrarse más en el constitucionalismo español, francés y británico; a nivel temático, el poder judicial, que Joaquín había relegado a favor del estudio de la Corona, el Parlamento y el Gobierno. El tema de tesis propuesto por Jorge Pérez cubría, pues, esas lagunas, y por tanto suponía un merecidísimo tributo a ese maestro común que fue Joaquín Varela, tanto para Jorge como para mí.

Pero a esta importancia del tema de tesis —tanto objetiva para la disciplina de historia constitucional, como subjetiva para colmar la referida laguna— se añadía otro dato que evidenciaba la viabilidad del proyecto: la enorme solvencia de Jorge Pérez Alonso para afrontar un tema de esa magnitud. La vida llevó a Jorge al ejercicio de la abogacía,

pero resulta evidente que en él hay mimbres de investigador universitario. Su curiosidad intelectual, y su vasta cultura (con la que es capaz de incorporar de forma fluida y siempre atinada desde una cita literaria hasta la mención de una película clásica), le llevaron siempre a compatibilizar su actividad profesional como reputado abogado especializado en el orden contencioso-administrativo, con el estudio de la historia constitucional de la que se prendó gracias a las clases de Joaquín Varela. De hecho, antes de esta tesis, Jorge Pérez ya había demostrado en numerosas publicaciones sus extraordinarios conocimientos sobre la historia del poder judicial en Estados Unidos, y también sobre una de sus figuras más destacadas —aunque también menos estudiadas—, John Jay, al punto de que cuenta ya con dos libros sobre el *founding father*. Y, frente a aquellos que piensan erróneamente que la Universidad ha de ser un coto privado para quienes nos dedicamos profesionalmente a ella, yo creo que resulta muy gratificante, y digno de encomio, comprobar cómo alguien puede dedicarse profesionalmente al Derecho Positivo, y ser al mismo tiempo un extraordinario investigador —por encima de muchos universitarios, añadiría— en un campo totalmente alejado de su ámbito laboral.

De lo anterior se desprendía que nadie más indicado que Jorge Pérez para emprender este trabajo. Mi dirección en este sentido no podía ser más que una labor de orientación, ya que de hecho él es ahora, pero también lo era cuando empezó, muchísimo más especialista en el tema que yo. De hecho, tengo que estarle muy agradecido por cuanto he aprendido a lo largo de estos años en los que he tenido la fortuna de poder trabajar con él y disfrutar de sus progresos. Y la tarea de dirección se vio además facilitada por la personalidad del autor de este volumen, ya que a los muchos conocimientos que Jorge ya tenía del tema, más los que fue incorporando a lo largo de la redacción de la tesis, hay que añadir su hercúlea capacidad de trabajo. A diferencia también de lo que a menudo uno ve en el ámbito de la academia, donde muchos colegas piensan que la fecha de entrega es, en realidad, el día en que han de empezar a plantearse redactar el texto al que se han comprometido, Jorge, sin embargo, siempre cumplía sobradamente con las fechas de entrega, incluso anticipándose a ellas. Uno podría sentirse tentado a pensar que, en un letrado de profesión, acostumbrado a respetar plazos, eso ya representa un hábito (lo que marca un nuevo tanto a favor de quien investiga al margen de la Universidad), pero es más que eso: responde a

la forma de ser de Jorge Pérez, para quien el respeto al compromiso adquirido, el esfuerzo y la dedicación suponen aspectos vitales.

Sivan estas líneas sólo de introducción, quizás más al autor que a la obra. El motivo es obvio: no quiero adelantar nada del contenido de un libro que a mi modo de ver está llamado a tener una enorme repercusión por cuanto aporta. Que sea el lector el que compruebe cuán cierto es este vaticinio; seguramente cuando concluya la lectura de la obra me dará la razón. Así que, con este prólogo, que Jorge Pérez me invitó amablemente de redactar —lo cual le agradezco mucho—, quería dejar constancia de quién había detrás de tan extraordinaria contribución a la historia constitucional. Quizás el mejor elogio que se le puede hacer es decir que Jorge Pérez simboliza el espíritu y es dignísimo heredero intelectual de ese maestro común que fue nuestro querido Joaquín Varela.

Ignacio Fernández Sarasola
Gijón, febrero de 2023

INTRODUCCIÓN

LOS «AÑOS PERDIDOS» DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, autoridad indiscutible en el ámbito de la historia constitucional española y comparada, manifestó en el año 2013 que:

«son todavía escasos los estudios que en España abordan el constitucionalismo de los Estados Unidos de América, sobre todo desde una perspectiva histórica, ya sea en su conjunto o parcialmente»¹.

Y es que, en efecto, el grueso de los trabajos que en nuestro país se han dedicado no ya a la historia constitucional comparada, sino al derecho público en general, orientan su mirada fundamentalmente hacia la Europa continental, más en concreto hacia Francia, Alemania e Italia. El mundo anglosajón y la tradición jurídica del *common law*, por el contrario, apenas han merecido atención, y si no fuera por la titánica labor del propio Joaquín Varela, autor de varios artículos sobre el constitucionalismo británico que ulteriormente condensó en ese imprescindible libro de lectura obligada que es *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, apenas habría en lengua española trabajos que expusiesen el desarrollo histórico-constitucional del país cuna del parlamentarismo². Paradójicamente, el profesor Varela apenas dedicó atención

¹ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Liberalismos, constituciones y otros escritos*, p. 608. Dicha afirmación la insertaba, precisamente, en el prólogo a Jorge PÉREZ ALONSO, *Tres controvertidas elecciones presidenciales estadounidenses*, pp. 11-14.

² A Joaquín Varela se debe igualmente el rescatar obras señeras del constitucionalismo inglés, como *La Constitución inglesa*, de Walter Bagehot y *Los dogmas de la Constitución*, de John James Park, siendo además el encargado de redactar el estudio preliminar a las ediciones en español de dichos clásicos del pensamiento político británico.

al constitucionalismo norteamericano más que a nivel menor en artículos de prensa³.

Sería incierto negar que existen en España trabajos monográficos que abordan cuestiones relativas al derecho constitucional y administrativo estadounidense, pero lo cierto es que no han alcanzado aún el volumen e intensidad que permita nivelarlas con los dedicados a la historia constitucional francesa o alemana. Algunos de ellos abordan aspectos muy concretos de la jurisprudencia histórica del Tribunal Supremo de Estados Unidos, pero siempre ligándolos a temas de actualidad⁴, siendo muy pocos los que inciden en aspectos exclusivamente históricos⁵ (con la excepción del caso *Marbury v. Madison*, asunto éste al que se le presta bastante atención al ser considerado el mítico origen del control de constitucionalidad). No obstante, además de escasos, algunos de esos análisis son ya de acceso bastante difícil, cuando no imposible.

Mi orientación hacia el sistema constitucional estadounidense tiene un origen curioso, pues nació vinculado al séptimo arte. En 1992, cuando frisaba el ecuador del primer año como estudiante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, tuve la oportunidad de ver por vez primera, gracias a un pase televisivo, la maravillosa película *Advise and Consent*⁶, la adaptación que en 1962 el genial director Otto Preminger

³ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Liberalismos, constituciones y otros escritos*, pp. 587-588, 603-605.

⁴ Valgan como ejemplo Yolanda GÓMEZ LUGO, *La suspensión del habeas corpus de los detenidos en Guantánamo*, sobre la jurisprudencia recaída en torno a asuntos que afectaban a los presos reclusos en dicha base naval; o Abel ARIAS CASTAÑO, *Clear and present danger test*, relativo a los límites de la libertad de expresión. Aun cuando ambos tienen referencias puntuales a cuestiones históricas, su estudio se centra más en problemas actuales.

⁵ Existen notables trabajos debidos a Roberto L. BLANCO VALDÉS, Ángela APARISI MIRALLES y María Ángeles AHUMADA RUIZ, pero con escasa atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la etapa anterior a John Marshall. Un estudio monográfico dedicado específicamente a la *judicial review* en la época anterior a 1801 puede encontrarse en Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *La judicial review en la pre-Marshall Court*, aun cuando el mismo adolece de varios errores, sobre todo en el apartado relativo al nombramiento de los primeros jueces del Tribunal, como tendremos ocasión de comprobar en el capítulo específico que dedicaremos al tema.

⁶ El título hace referencia a la cláusula integrada en el segundo párrafo de la sección segunda del artículo segundo del texto constitucional, según el cual, tanto para firmar tratados como para el nombramiento de cargos públicos, cónsules, y jueces federales, el presidente requiere el «consejo y consentimiento» del Senado.

ger efectuó de la novela homónima de Allan Drury⁷. La verdad es que dicho film constituye una auténtica lección visual de Derecho constitucional estadounidense, con cuyos principios básicos uno se familiariza casi sin pretenderlo tan sólo siguiendo los titánicos esfuerzos que Bob Munson, senador por Michigan y líder de la mayoría senatorial, ha de efectuar para, cumpliendo los deseos de un presidente enfermo, llevar a buen puerto el nombramiento de Robert A. Leffinwell como Secretario de Estado. Algo para lo que ha de sortear los obstáculos que en el camino van interponiendo no sólo los integrantes de la formación política rival, sino los propios correligionarios de Munson integrados en facciones o corrientes del partido mayoritario, muy especialmente Seabright Cooley, el veterano senador por Carolina del Sur⁸.

Cursando el penúltimo año de los estudios de derecho, tuvo lugar un acontecimiento que marcó de forma indeleble mi interés por la historia constitucional y que es otro de los motivos por los cuales casi todos mis trabajos se orienten hacia dicho campo: el encuentro con Joaquín Varela Suanzes. Bien es cierto que el profesor Varela había sido el encargado de impartir la asignatura de Derecho Constitucional durante mi primer y segundo curso, pero el impacto que durante los tres meses finales del año 1994 tuvieron las clases de la asignatura de *Historia del Constitucionalismo* fueron decisivos. Tuve no sólo el enorme privilegio de ser uno de los alumnos que cursaron dicha materia (configurada como optativa) el primer año que se impartió en la Universidad de Oviedo, sino de disfrutar las maravillosas clases celebradas las tardes de los jueves y los viernes, en las cuales Joaquín Varela se entregaba de cuerpo entero para transmitir apasionadamente a los alumnos el devenir del constitu-

⁷ Los traductores españoles de títulos americanos, como siempre, fueron por libre y en esta ocasión optaron por bautizar al film como *Tempestad sobre Washington*. La película cuenta con unas magníficas interpretaciones de Walter Pidgeon, Henry Fonda y, sobre todo, Charles Laughton, en la que sería su último trabajo en la gran pantalla, pues fallecería poco después de terminar el rodaje.

⁸ Como dato curioso, en dos escenas del film se nos muestra a un divertido personaje, el anciano senador McCafferty, que aparece dormitando en su escaño senatorial, y que cuando es suavemente despertado por alguno de sus colegas, se despereza manifestando: «*Me opongo, me opongo rotundamente*». McCafferty era interpretado por Henry F. Ashurst, que durante casi tres décadas (1912 a 1941) había ostentado el cargo de senador por Arizona. Ashurst, al igual que Laughton, fallecería en mayo de 1962, poco después de finalizar el rodaje del film.

cionalismo británico, francés, español y, en menor medida, el estadounidense. Esas inolvidables jornadas vespertinas donde, gracias a Joaquín Varela, podíamos disfrutar de la compañía de autores como Locke, Blackstone, Paine, Burke, Montesquieu, Sieyès, Constant, Jovellanos, Martínez Marina o Toreno se grabaron de tal forma en mi ánimo que jamás desde entonces me abandonó el interés por la historia constitucional, si bien, debido a los peculiares condicionantes anteriormente descritos, orientado más hacia el constitucionalismo estadounidense que al europeo.

Una vez finalizada la carrera, dado que mi condición de abogado en ejercicio me impelía a una visión práctica del Derecho, comencé a desviar la mirada desde las «*ramas políticas*» (término con el que en el argot constitucional estadounidense se describe al Congreso y a la Presidencia) hacia el tercero de los poderes, el que fuera calificado por Alexander Hamilton como «*el menos peligroso*». Fue entonces cuando poco a poco, sobre todo a raíz de que hicieran su aparición las plataformas de compra virtual que permiten la adquisición de libros desde todos los puntos del orbe, empecé a formar una pequeña biblioteca con obras monográficas sobre el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y su historia. Uno de esos libros llamó poderosamente mi atención, porque en sus líneas iniciales se encuentra el germen de la investigación que ha culminado en el presente estudio. Se trataba del trabajo que Cliff Sloan y David McKean elaboraron en el año 2009 y titulado *The Great Decision: Jefferson, Adams, Marshall, and the battle for the Supreme Court*, una ágil crónica del célebre asunto *Marbury v. Madison* elaborada con un estilo narrativo desenuelto y sencillo propio de una novela, sin que ello implicase en modo alguno una merma del rigor científico. El capítulo introductorio situaba al lector en un lugar y fecha muy concretos: la mañana del día 2 de enero de 1801 en la residencia del Gobernador del estado de Nueva York, a la sazón John Jay, quien, en medio de una crisis político-constitucional sin precedentes en la corta historia de la nación⁹, rechazaba de

⁹ Thomas Jefferson y Aaron Burr, ambos integrantes de la lista republicana, habían empatado a voto compromisario. La elección final del presidente recaía, *ex constitutione*, en la Cámara de Representantes. Dado que ésta se encontraba en funciones y la mayoría coyuntural la ostentaban los federalistas, Jefferson temía que dicha cámara tratase de boicotear su acceso a la presidencia. Véase el primer capítulo de Jorge PÉREZ ALONSO, *Tres controvertidas elecciones presidenciales estadounidenses*.

manera cortés pero firme el puesto de *chief justice*¹⁰. Al ojear esas líneas mi sorpresa fue mayúscula, pues no podía concebir que alguien rechazase de forma tajante un nombramiento que le situaba al frente de toda la judicatura federal, lo cual implicaba, además, desde el punto de vista protocolario, situarle como la tercera autoridad más importante de los Estados Unidos después del presidente y el vicepresidente. Pero sumido de lleno en la lectura, esa sorpresa inicial fue en aumento, al comprobar, además, que John Jay había ostentado hasta junio de 1795 el puesto que se le ofrecía de nuevo en 1801, al cual había renunciado en aquel año tras haber sido elegido gobernador de su estado natal de Nueva York. Un nuevo interrogante se planteó de forma instantánea, y no era otro que averiguar los motivos que habían llevado a Jay a dejar un puesto vitalicio en la cúspide de la judicatura federal en favor de un cargo estatal de duración limitada a tan sólo un trienio, sin tener ni mucho menos garantizada de forma automática la reelección¹¹.

El intento de dar respuesta a esos dos interrogantes motivó la apertura de una línea de investigación que no sólo me ha permitido descubrir una interesantísima personalidad, la de John Jay, bastante olvidada incluso en los propios Estados Unidos (aunque felizmente recuperada en la primera década del siglo XXI) y absolutamente desconocida en nuestro país¹², sino a adentrarme en un terreno agreste e inexplorado, cual es el de la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos durante sus primeros diez años de existencia. Superado el primer tramo del camino,

¹⁰ En adelante, se utilizará la expresión inglesa *chief justice* en vez de traducirla como «presidente del tribunal».

¹¹ Bien es cierto que Jay había sucedido en el cargo a George Clinton, el primer gobernador del *empire state*, quien había ocupado el cargo nada menos que durante seis mandatos consecutivos, los dieciocho años comprendidos entre 1777 (la propia creación del estado) y 1795, fecha esta última en la que fue derrotado por Jay.

¹² He tenido la oportunidad de rescatar del olvido a tan interesante figura histórica, al haber sido el responsable de las dos únicas antologías que en lengua castellana existen de textos de Jay, publicadas, además, en la prestigiosísima colección «Clásicos Políticos» del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. La primera en 2018 con el título *Independencia, Estado y Constitución*, está dedicada a sus escritos políticos que vieron la luz antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1787. La segunda, *Tribunales y jurisdicción federal*, vio la luz en febrero de 2020, y contiene una serie de documentos oficiales, cartas, diarios y sentencias durante la época en la que estuvo al frente del Tribunal Supremo, y a la que se antepone un estudio preliminar que, en cierta medida, supone un anticipo o versión muy resumida del presente trabajo.

puede descubrirse que la maleza y la vegetación existentes en el camino hurtan a la vista del público, si no un lujoso edificio, sí una elegante construcción que en nada desmerece.

Y es que, parafraseando el título de una célebre obra de Miguel De-libes, la sombra de John Marshall es alargada¹³. En efecto, tanto en los Estados Unidos como en España se considera al Tribunal Supremo tan íntimamente ligado a Marshall (quien fue y sigue siendo considerado «*el gran chief justice*»), que se ha articulado una especie de mito histórico-jurídico según el cual el máximo órgano judicial estadounidense tan sólo comienza a dar sus primeros pasos en firme bajo la presidencia de tan ilustre jurista, sobre todo a partir de la sentencia *Marbury v. Madison*, en la que, siempre según la tesis clásica, el genio inigualable de Marshall habría logrado, para evitar un choque directo con el ejecutivo, nada menos que atribuir al Tribunal Supremo el control de constitucionalidad de las leyes¹⁴. Este tradicional relato vinculando los orígenes de la judi-catura a la figura del legendario *chief justice* permanece tan arraigado no ya sólo en la historiografía, sino incluso en el acervo popular, que se resiste a su abandono pese a existir no ya evidencias, sino pruebas fehacientes que permiten refutarlo de plano, como se podrá comprobar en el capítulo séptimo del presente trabajo.

¹³ Robert McCloskey, en su estudio sobre el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, se refiere explícitamente a la «*gran sombra*» que John Marshall proyecta sobre la etapa anterior, lo que hace valiéndose de un curioso símil teatral: «*Es difícil para un estudioso de la judicial review evitar la sensación que la historia constitucional estadounidense desde 1789 a 1801 no fue más que un mero transcurso del tiempo. La larga sombra de John Marshall, que se convirtió en chief justice en dicho año, se proyecta sobre nuestra visión de esa primera década; y, tiene, por tanto, la calidad de los momentos iniciales de una obra, con personajes menores intercambiando trivialidades mientras tanto ellos como el público aguardan la aparición del protagonista*»; Robert McCLOSKEY, *The American Supreme Court*, p. 19.

¹⁴ Los defensores de esta gran habilidad de Marshall no logran explicar un hecho que sorprendería a cualquier abogado con una mínima experiencia en el ejercicio práctico de la profesión. Lo primero que, tanto entonces como ahora, ha de verificar un Tribunal es si ostenta competencia para conocer el asunto y, una vez constatado que la posee, tan sólo entonces entrar a resolver el fondo del asunto. John Marshall (a quien no puede atribuírsele desconocimiento de la práctica forense porque había sido un brillantísimo abogado), actúa justo al revés: entra de lleno en el fondo del asunto dando aparentemente la razón a la parte actora y, al final, en un sorprendente *tour de force*, aparta de sí el amargo cáliz al afirmar la falta de competencia del Tribunal.

Para acreditar la defectuosa perspectiva con la que se analiza el Tribunal Supremo durante sus diez primeros años de funcionamiento, valgan un par de ejemplos muy concretos acerca del tratamiento que de esta etapa inicial de la citada institución efectúan dos importantes y conocidas obras de síntesis histórica sobre el mismo.

William Rehnquist, en su ameno y didáctico recorrido por la trayectoria del órgano judicial que presidió durante casi dos décadas, ventiló los diez primeros años de historia en un breve párrafo que, de forma harto significativa, incluye dentro del capítulo dedicado a la etapa de John Marshall:

«Al ser nombrados para sus cargos, los predecesores de Marshall eran personas quizá más conocidas en la joven república que lo era éste en 1801, pero ninguna de ellas pareció comprender que el puesto les ofrecía una oportunidad. John Jay, el primero, mientras desempeñó el cargo aceptó que el presidente Washington lo nombrase enviado especial a Inglaterra para negociar lo que se convertiría en el Tratado Jay, y es mucho más recordado históricamente por tal evento que por los seis años en que desempeñó el puesto de *chief justice*. Dimitió en 1795 para optar al puesto de gobernador de Nueva York, donde pareció considerar se encontraba la acción en aquellos momentos. Su sucesor, Oliver Ellsworth de Connecticut, cayó enfermo y murió en Francia tras haber permanecido como *chief justice* durante seis años.

Pero lo que ni Jay ni Ellsworth lograron en sus doce años, Marshall lo hizo casi inmediatamente. Su proceder en un asunto como *Marbury v. Madison* logró convertir al Tribunal en un poder genuino al mismo nivel que los otros dos poderes del estado...»¹⁵.

¹⁵ William REHNQUIST, *The Supreme Court*, pp. 41-42. El párrafo, que asume la tesis habitual de otorgar escasa o nula importancia a la época anterior a John Marshall, desliza además diversos errores de cierta importancia. John Jay no dimitió *para* presentarse a Gobernador de Nueva York, sino *al ser elegido*, pues no renunció a su puesto hasta que le confirmaron su victoria en los comicios. Oliver Ellsworth, por su parte, no estuvo seis, sino cinco años al frente de la institución, y no murió en Francia, sino que en 1801 regresó a territorio estadounidense, donde falleció en noviembre de 1807. Extraña que alguien como Rehnquist, tan amante de la historia como puntilloso con los hechos, deslizase varias incorrecciones en tan escasas líneas.

Lo mismo ocurre con Bernard Schwartz quien, en una de las más célebres síntesis sobre la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, refiriéndose a la etapa en que estuvo presidido por Jay, afirma:

Por supuesto, John Jay es uno de los personajes principales en los albores de la historia americana. Sin embargo, no tuvo mucho éxito al frente del Tribunal Supremo. En parte, ello se debió a la escasez de trabajo en los primeros años, así como a las cargas que imponían los circuitos. Debe concluirse, como Edmund Randolph hizo en una carta que dirigió a Madison en el año 1792, que Jay puede haber sido «claro... en la expresión de sus ideas, pero... no abundan en materia legal»¹⁶.

El problema de Schwartz es que hurta al lector el contexto en el que Edmund Randolph realizó dicha afirmación, vertida en una carta en la cual el entonces *attorney general* descargaba la frustración por el revés jurídico que había sufrido el mismo día en que redactó la epístola debido a su actuación en el caso *Hayburn*, revés que Randolph atribuía a Jay. Es una lástima que el ilustre profesor no optase por ofrecer otros ejemplos, como el del propio Randolph alabando la capacidad de Jay como juez¹⁷, o la de Cristopher Gore, quien el 15 de mayo de 1790 reconocía que el estado de Massachussets hubiera deseado ser la cuna natal del *chief justice*.¹⁸ Sin embargo, Schwartz da un giro de ciento ochenta grados al iniciar el capítulo dedicado a John Marshall, hasta el punto de convertir al célebre *chief justice* en poco menos que en creador del moderno Tribunal Supremo, institución que sólo gracias al liderazgo sin par de Marshall lograría salir de la insignificancia pasando a ostentar una importancia decisiva en el sistema institucional estadounidense¹⁹.

¹⁶ Bernard SCHWARTZ, *History of the Supreme Court*, p. 27.

¹⁷ Randolph, en una carta que dirigió el 24 de junio de 1793 al presidente Washington y en la que aludía al pronunciamiento del Tribunal de Circuito del distrito de Virginia en el caso *Ware v. Hylton*, afirmó: «Aquí algunos consideran a Mr. Jay desde puntos de vista muy desfavorables. Pero todo el mundo coincide en su capacidad como juez»; WP:PS:XIII:137-142.

¹⁸ Cristopher Gore a Rufus King, 15 de mayo de 1790, en DHSC:II:67. De igual forma, cuando el *Connecticut Courant* del día 25 de octubre de 1790 se hacía eco del discurso que Jay dirigió al gran jurado del Tribunal de Circuito para el distrito de Connecticut, reflejó que lo había efectuado: «con elegante simplicidad y precisión». Los ejemplos que contradicen la afirmación de Randolph podrían multiplicarse.

¹⁹ «Fue Marshall quien estableció el papel del Tribunal Supremo como intérprete autorizado de la Constitución, y quien ejerció dicha función para crear las bases de una nación pode-

En definitiva, según un amplísimo sector de la historiografía, del que Rehnquist y Schwartz son tan sólo un botón de muestra, el punto de partida de la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos no es otro que el nombramiento de John Marshall como *chief justice*, y el despegue de la institución la incuestionable habilidad con la que su nuevo presidente resolvió el caso *Marbury*.

Ahora bien, rascando un poco la superficie puede comprobarse sin demasiado esfuerzo que la realidad dista mucho de ser tan simple. Ni la historia del Tribunal Supremo empezó con John Marshall, ni el citado órgano era un ente de escasa importancia en sus primeros años, ni la *judicial review* tiene su origen en el caso *Marbury*. En esa década inicial de existencia, esos diez años que podrían describirse con total justicia como los «años perdidos» del Tribunal Supremo, podemos encontrar una institución judicial sólidamente asentada que prestó a los otros dos poderes su indudable colaboración para apuntalar el federalismo, con una jurisprudencia extremadamente generosa a la hora de interpretar las competencias que el texto constitucional de 1787 atribuía a cada uno de los poderes.

Son tres básicamente los motivos que la historiografía tradicional ofrece para aseverar la escasa importancia del Tribunal Supremo en su primera década de funcionamiento.

En primer lugar, el hecho que, en esos años iniciales, algunos de los candidatos propuestos para el Tribunal Supremo rechazasen el nombramiento. Ciertamente es, como se tendrá ocasión de comprobar en el capítulo dedicado a los jueces, que en la última década del siglo XVIII hubo quienes rehusaron incorporarse al máximo órgano judicial. Entre esas personas se encontraba, de forma harto paradójica, John Marshall, quien declinó un nombramiento como juez del Tribunal Supremo en el año 1798, es decir, tres años antes de ser nombrado *chief justice*. Pero no lo es menos que George Washington tuvo sobre la mesa numerosas cartas de destacadas personalidades que aspiraban a ocupar un puesto en el Tribunal Supremo, como por ejemplo Thomas McKean (presidente del Tribunal Supremo de Pensilvania) y Cyrus Griffin (que ostentaba ya la condición de juez federal en el juzgado de distrito de Virginia), siendo así que este último intentó hasta en tres ocasiones que el presidente le

rosa, dotada de toda la autoridad necesaria para permitirle gobernar de forma efectiva»; Bernard SCHWARTZ, History of the Supreme Court, pp. 34-35.

elevase al máximo órgano judicial estadounidense. No es este, por tanto, un criterio determinante de la importancia o no de la institución, pues si algunos rechazaron el nombramiento, otros muchos buscaron infructuosamente ser llamados.

En segundo lugar, se arguye que no pocos integrantes del Tribunal Supremo en esta primera etapa abandonaron su cargo para ocupar otros puestos que, en principio, habrían de ser considerados menos importantes. Sería temerario negar que, en efecto, algunos de los primeros jueces del Tribunal Supremo renunciaron a su puesto, pero ello no se debía en modo alguno al escaso prestigio de la institución, sino a la obligación que la *Judiciary Act* de 1789 imponía a los jueces que integraban tan alta institución judicial de efectuar continuos desplazamientos a lo largo del territorio para ejercer como jueces de circuito, en unos momentos en los que ni el estado de las comunicaciones ni el de las infraestructuras era ni mucho menos el ideal, y donde desplazamientos de cierta entidad podrían entrañar riesgos nada desdeñables para la integridad física de los viajeros. Eran motivos, pues, vinculados a lo que consideraban penosa obligación *accessoria* de ejercer como jueces de circuito, no a la importancia del máximo órgano judicial. En el capítulo dedicado a la configuración de los Tribunales de Circuito, tendremos ocasión de comprobar esta circunstancia.

También se argumenta que, tras la etapa de John Marshall, nadie rechazaría un cargo en el Tribunal Supremo o lo abandonaría por otro no permanente, lo cual sería una prueba más de la huella que aquél dejó en la institución y el nivel al que había logrado auparla. Ahora bien, un repaso a la historia del Tribunal Supremo en sus ya más de dos centurias y cuarto de existencia permite encontrar varias grietas en esa afirmación tan aparentemente sólida. David Davis, juez que había llegado al Tribunal Supremo en 1862 de la mano de Abraham Lincoln, dimitió en enero de 1877 tras haber sido elegido senador por su estado natal de Illinois²⁰. Charles Evans Hughes renunció a su cargo de *associate justice* en

²⁰ En este caso, el motivo del abandono no tuvo su origen en las obligaciones del *riding circuit*, no tan severas tras las mejoras en las vías de comunicación y en los transportes, sino que se trató de una maniobra para evitar apurar un amargo cáliz. David Davis era el quinto juez propuesto para integrar la *Electoral Commission* creada en enero de 1877 para resolver las impugnaciones que se habrían planteado en cuatro estados en relación a las listas de compromisarios tras las elecciones presidenciales de 1876. A Davis se le eligió por ser una persona cuya independencia era reconocida por todos, y su voto sería el decisivo para incli-

1912 para aceptar la nominación como candidato del Partido Republicano a las elecciones presidenciales que se celebrarían ese año²¹. Y en fechas mucho más recientes, Arthur Goldberg, que había llegado al Tribunal Supremo a propuesta de John Fitzgerald Kennedy, dimitió de su cargo para ocupar el de embajador norteamericano en las Naciones Unidas²². Davis, Hughes y Goldberg renunciaron, pues, a su cargo de juez del Tribunal Supremo, es decir, a un puesto vitalicio, en beneficio de otros puestos de duración determinada, y lo hicieron en unos momentos donde dicho órgano judicial gozaba de un sólido e indiscutible prestigio. No parece, por tanto, que esta causa sea determinante en modo alguno para determinar la importancia que tiene la institución.

El último argumento esgrimido para restar importancia a este decenio inicial radica en que, al trasladarse las instituciones a Washington D.C. a finales del año 1800, nadie se preocupó de construir una sede para el Tribunal Supremo. Durante los años transcurridos entre 1790 y 1800, el máximo órgano judicial contaba con una sede que compartía con otros órganos judiciales. Al trasladarse las instituciones federales a Washington D.C., se había previsto la construcción de dos edificios para albergar a los poderes legislativo y ejecutivo, pero ninguno para el judicial, quien hubo de ubicarse el edificio destinado al Congreso²³, lo cual era harto chocante, en cuanto el tercero de los poderes había de situarse físicamente en las dependencias del primero de ellos. Tal situación se

nar la balanza. Para evitar tener que asumir esa posición, renunció a su cargo como juez, lo que, inevitablemente, suponía que no podría ocupar el puesto en la indicada Comisión.

²¹ Hughes sería derrotado por Woodrow Wilson. No obstante, por una pirueta del destino, terminó accediendo al cargo de *chief justice* en 1930 a propuesta de Herbert Hoover, tras el fallecimiento de William Howard Taft. Este último pasaría a la historia jurídica estadounidense por ser la única persona que ocupó tanto la Presidencia de los Estados Unidos como la Presidencia del Tribunal Supremo.

²² La experiencia no le salió precisamente bien a Goldberg. Parece ser que todo fue fruto de una vergonzosa maniobra de Lyndon B. Johnson, quien deseaba ardientemente situar a su amigo Abe Fortas en el Tribunal Supremo como, en efecto, terminó ocurriendo, pues Fortas terminó cubriendo la vacante que ocasionó la dimisión de Goldberg.

²³ Entre 1810 y 1860 el Tribunal Supremo fue instalado en lo que hoy se conoce como *Old Supreme Court Chamber*, un local sito en la planta baja del capitolio. En 1860 se trasladó a las antiguas dependencias del Senado, cuando el tamaño de éste hizo necesaria unas nuevas instalaciones para la Cámara Alta; de ahí que las dependencias que acogieron al máximo órgano judicial entre 1860 y 1935 se conozcan en la actualidad como *Old Senate Chamber*.

prolongó hasta 1935, cuando finalizó la construcción de la actual sede²⁴. Sin embargo, de aceptar ese argumento tradicional, el mismo nos llevaría a unas conclusiones que difieren en extremo de las que pretende extraer la tesis clásica. No es ni mucho menos creíble que un órgano a quien se «*priva*» de una sede estable a los diez años de su existencia por carecer de importancia o prestigio, se le mantenga en tal privación nada menos que durante un siglo (si contamos desde el fallecimiento de John Marshall) o un siglo y un tercio (si contamos desde el caso *Marbury*), una vez adquirida la relevancia necesaria. Ello dejaría en mucho peor lugar a John Marshall que a John Jay o a Oliver Ellsworth.

El motivo del olvido o minusvaloración de los diez años iniciales del Tribunal Supremo tiene, en efecto, su causa directa en John Marshall, pero no por los motivos que tradicionalmente se vienen arguyendo, sino por lo que Scott Douglas Gerber, en la introducción a su libro recopilatorio de ensayos sobre los primeros jueces de la institución, califica de «*apoteosis*» de Marshall: un proceso de glorificación del *chief justice* (sobre todo a raíz del final de la guerra de secesión) que implicaba necesariamente disminuir la importancia de la etapa que le precedió²⁵. El intento de presentar a Marshall como un nacionalista estadounidense, incansable luchador por la Unión, que cimentase desde la cúspide de la judicatura la ideología federalista le habría convertido en una especie de antecesor de Lincoln, y es precisamente esta imagen la que aún perdura en el imaginario colectivo. A costa de olvidar, claro es, que en la década inicial del Tribunal Supremo muchos de quienes ocuparon un asiento en los estrados eran ardientes federalistas (con John Jay a la cabeza) que igualmente desde el poder judicial buscaron solidificar esa estructura nacional erigida en 1787. Pero sin duda el motivo último de elegir a Marshall fue que éste desarrolló su ideario federalista en un contexto de oposición a un legislativo y ejecutivo en manos republicanas, es decir, *enfrentado* a ellos, mientras que, en la etapa inmediatamente anterior, los tres órganos constitucionales (Congreso, Presidencia y Tribunal Supremo) estaban en ma-

²⁴ Fue William Howard Taft quien, como *chief justice*, luchó y consiguió finalmente que el Congreso dotara fondos para adquirir los terrenos y construir un edificio que albergase dignamente al Tribunal Supremo. Taft falleció en 1930 sin ver ni tan siquiera iniciadas las obras. El arquitecto responsable de erigir la construcción, Cass Gilbert, no llegó a ver totalmente finalizada la obra, pues murió en 1935 poco antes de la culminación de aquéllas.

²⁵ Scott Douglas GERBER (coord.), *Seriatim. The Supreme Court before John Marshall*, pp. 8-9.

nos federalistas, por lo que, al remar en una misma dirección, no existía conflicto alguno.

Además, suele olvidarse que John Marshall tenía una ventaja de la cual sus predecesores carecían: al tomar posesión de su cargo, asumió la presidencia de una institución en pleno rodaje y con una experiencia (por limitada que fuese) de funcionamiento. Ha de tenerse en cuenta que, en el momento de puesta en marcha de las instituciones federales, no existía base alguna sobre la que apoyarse, de ahí que, sin partir totalmente de cero, las personas que formaban parte de las instituciones federales se encontraron ante un territorio poco o nada explorado y sin brújula alguna para orientarse, como expresó James Madison²⁶. También ha de precisarse que ni el Congreso ni la Presidencia tenían los caracteres que habrían de tener en el futuro. Hoy en día nadie discute que los Estados Unidos son el ejemplo más claro del sistema presidencialista, pero en su momento fundacional tanto Madison como muchos de sus coetáneos creían sinceramente que el más robusto de los poderes y el que prevalecería sobre los otros dos era precisamente el Congreso²⁷. No pueden compararse, por tanto, dos etapas tan distintas como los diez primeros años del Tribunal Supremo y la evolución de este bajo la presidencia de John Marshall, precisamente porque responden a coyunturas históricas y políticas diferentes que, por tanto, debían afrontar problemas de distinta naturaleza²⁸.

John Jay, en uno de sus discursos iniciales ante el Gran Jurado del Tribunal de Circuito Este, se refirió de forma explícita a esa carencia de precedentes o puntos de apoyo, y calificó de «*experimento*» los inicios de

²⁶ «*Nos encontramos en un desierto, sin señal alguna que nos guíe. Nuestros sucesores lo tendrán más fácil*»; carta de James Madison a Thomas Jefferson, 30 de junio de 1789, en PJM: XII: 267-272.

²⁷ Fergus M. BORDEWICH, *The First Congress*, p. 19.

²⁸ En este aspecto incide sobremanera Natalie Wexler, cuando precisa: «*Debe recordarse que la etapa de John Marshall como chief justice difería notablemente de la década de los noventa del siglo XVIII. En este periodo inicial, a pesar de la nueva retórica americana sobre la separación de poderes, la tradición británica y colonial de difuminar la distinción entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial continuaba sustentando las ideas del pueblo acerca del funcionamiento del gobierno. Y éste era aún tan nuevo y frágil que existían serias dudas, incluso entre quienes se encontraban a sus mandos, de si lograría sobrevivir. Las circunstancias en la década de 1790 requerían no pronunciamientos audaces, sino una cautela judicial*»; Nathalie WEXLER, *The chief justice from a historical perspective*, p. 1374.

la nueva andadura constitucional. Es lógico, pues que, en sus comienzos, tanto el Tribunal Supremo como la judicatura federal se mantuviesen más o menos fieles a lo que conocían: la práctica judicial inglesa matizada por las peculiaridades inherentes al mundo colonial. A mayor abundamiento, el hecho de que el Tribunal Supremo fuese una institución fundamentalmente revisora, implicaba que para llegar a dicho órgano un asunto debía necesariamente seguir un *iter* procedimental en las instancias inferiores, lo cual demoraba su entrada en el máximo órgano judicial.

Jay apenas tuvo opciones de efectuar mejora alguna debido al escaso tiempo que permaneció al frente de la institución²⁹, aunque ya en su etapa se pueden encontrar tanto sentencias que sirven de apoyo a las instituciones y que tratan de fortalecer el nuevo sistema federal, como ejemplos claros de que tanto el Tribunal Supremo como los órganos inferiores se consideraban claramente en posesión de la facultad de *judicial review*. En la época de Oliver Ellsworth podemos encontrar cambios significativos que Marshall posteriormente generalizaría y que, por ello, serían erróneamente atribuidos a este último. Así, el abandono de la práctica *in seriatim* y su sustitución por una única *opinion of the Court* se debe a Ellsworth, y no a Marshall, como equivocada e incomprensiblemente se continúa manifestando a día de hoy.

Ha de tenerse en cuenta, por último, que la agenda del Tribunal Supremo en sus diez primeros años apenas tiene punto alguno de comparación con la existente en la época de Marshall. En febrero de 1790, únicamente son once los estados que han ratificado el texto constitucional (aún no lo habían hecho Rhode Island y Carolina del Norte), y la ciudad más poblada de la nación, Filadelfia, contaba con cincuenta y seis mil habitantes. Diez años más tarde, en 1801 son ya dieciséis los estados que integran los Estados Unidos, con el lógico incremento de

²⁹ Téngase en cuenta que, como se verá en su momento, el Tribunal Supremo durante esos años tan sólo se reunía dos meses al año, en concreto los meses de febrero y agosto. Inició sus sesiones en febrero de 1790; durante ese año no entra ningún asunto, en 1791 llegan dos casos y únicamente en febrero de 1795 cesa el goteo inicial en favor de una entrada masiva de casos (véase los anexos de esta obra). Ahora bien, Jay no estuvo presente en las sesiones de agosto de 1794 ni febrero de 1795, al encontrarse en Gran Bretaña negociando el tratado de paz que la historia recuerda hoy con su nombre; y a su regreso a territorio estadounidense, de forma inmediata el 28 de junio de 1795 redacta su carta de dimisión como juez tras haber sido elegido gobernador de Nueva York.

población. John Marshall ocupa la presidencia del Tribunal durante treinta y cinco años (enero de 1801 a junio de 1835), y su largo mandato coincide con primera etapa de la expansión hacia el oeste (compra de Luisiana, adquisición de Florida), lo que acarrea lógicamente una expansión del ámbito geográfico, un aumento de los ciudadanos sujetos a la jurisdicción federal, con el lógico correlativo incremento de órganos judiciales y, por ende, de asuntos susceptibles de terminar en los juzgados. De ahí que la importancia del Tribunal aumentase desde el punto de vista cuantitativo, pues debía hacer frente a muchos más pleitos y, sobre todo, a cuestiones novedosas derivadas de los nuevos avances científicos y técnicos.

Quizá este sea un punto clave para entender el olvido de los primeros años del Tribunal Supremo, la distinta concepción que de dicho órgano se tenía en ambos periodos históricos y los diferentes asuntos a resolver: fundamentalmente (aunque no de forma exclusiva) internacionalista y volcado hacia el exterior en la primera década, nacionalista y ya abordando principalmente asuntos internos a partir de John Marshall³⁰.

En resumen, ni el Tribunal Supremo era una institución de reducida o escasa importancia en el periodo inmediatamente anterior a John Marshall, ni en modo alguno fue éste quien cimentó, mediante la sentencia *Marbury*, el prestigio y el poder de la institución.

Por fortuna, en los últimos años, gracias tanto a las recopilaciones documentales como a la bibliografía norteamericana sobre el tema, (que, sin ser en modo alguno extensa, sí que ha adquirido ya la solidez necesaria) se dispone de los elementos necesarios como para impugnar abiertamente la idea tradicional de John Marshall como el «padre» del Tribunal Supremo y el auténtico forjador de la institución.

Dada la inexistencia de trabajo alguno sobre el tema en nuestro país, considero imprescindible ofrecer una imagen, con sus luces y sombras, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos desde los años de su pue-

³⁰ «En gran medida, la jurisdicción federal logra afirmar su poder tras 1800 al volver su mirada al interior, alejándose de Europa y del derecho de las naciones y girando hacia el interior del territorio americano y a los cuerpos del derecho interno»; Frances VAN BURCLEO en En Scott Douglas GERBER (coord.), *Seriatim. The Supreme Court before John Marshall*, p. 54. La experiencia de Jay era, en efecto, diplomática e internacionalista. El periodo de Ellsworth supondría un «tránsito» entre el internacionalismo inherente al pensamiento de Jay al federalismo nacionalista que caracterizaría la época de John Marshall.

ta en marcha hasta el acceso de John Marshall a la presidencia de la institución. Tal es el objetivo de las páginas que siguen: recuperar esos «*años perdidos*» del Tribunal demostrando, en primer lugar, la importancia que el poder judicial tuvo en los debates constituyentes y, en segundo lugar, que en modo alguno el máximo órgano judicial estadounidense era una institución menor, sino un órgano considerado de extrema importancia y que desde el principio emanó una jurisprudencia muy favorable a las tesis federalistas con la finalidad de robustecer las instituciones que el texto constitucional de 1787 había articulado.

Al objeto de ofrecer un análisis sistemático de la materia, esta obra se divide en tres partes claramente diferenciadas. En la primera de ellas, que englobaría los cinco primeros capítulos, se analizan las bases constitucionales y legales sobre las que se asentó el poder judicial estadounidense. Ello implica de forma necesaria hacer referencia no sólo a una institución poco conocida, pero que constituye el auténtico embrión o acta de nacimiento de la jurisdicción federal (el Tribunal de Apelaciones para Asuntos de Captura, creado en 1780 bajo el régimen de los Artículos de la Confederación) sino a varios pronunciamientos judiciales que tuvieron lugar en diversos estados a lo largo del periodo comprendido entre 1776 y 1788 donde se comenzó a declarar la inconstitucionalidad de leyes estatales por entender que el contenido material de las mismas vulneraba preceptos de las constituciones estatales. A continuación, se estudia la concepción que del poder judicial tenían los constituyentes de 1787 (en concreto, en los cuatro planes o proyectos que se presentaron en dicha convención constitucional y en las posiciones más relevantes que se sostuvieron en los debates relativos a los preceptos dedicados al poder judicial), el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos y, sobre todo, a la elaboración y aprobación de la *Judiciary Act* de 24 de septiembre de 1789, auténtico pilar normativo que aborda la regulación del poder judicial estadounidense. Con ello se pretende acreditar que los padres fundadores consideraban al Tribunal Supremo como una pieza clave y esencial del nuevo sistema, que dotaría de unidad jurídica al sistema unificando criterios en el ámbito de las competencias atribuidas a las instituciones federales. Por último, y en capítulo aparte, el poder judicial en los debates de ratificación del texto constitucional.

La segunda parte engloba los capítulos sexto a octavo, en los que se acomete el estudio relativo a los elementos personales (jueces que forma-

ron parte de la institución durante el periodo así como el personal colaborador) y organizativos del Tribunal Supremo, en especial en lo referente a la sede del órgano, cuestiones procesales y principios que regían la elaboración de las sentencias. También se dedicará un capítulo monográfico a los Tribunales de Circuito, no sólo porque los jueces del Tribunal Supremo tenían atribuida *ex lege* la condición de miembros de aquéllos, sino porque las durísimas obligaciones que implicaba el efectuar durante medio año continuos desplazamientos a lo largo del territorio asignado a cada juez (práctica conocida en términos jurídicos como *riding circuit*) explica bastante los motivos por los que algunas relevantes personalidades rehusaron incorporarse al Tribunal Supremo y por los que otros optaron por cesar para ocupar cargos de menor relevancia. Ello permitirá comprobar el funcionamiento del máximo órgano federal y destruir varios mitos jurídico-constitucionales, como el que vincula el rechazo de personas a acceder al mismo y la renuncia de jueces a la escasa importancia del Tribunal.

La última parte abarca a los tres últimos capítulos que abordarán, de forma específica, los pronunciamientos jurisprudenciales más importantes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos durante su década inicial, entre los que destacan tres aspectos básicos que creo tienen suma trascendencia por su impacto en el sistema federal: la configuración del Tribunal Supremo como auténtico guardián de la Constitución, la división de poderes y la relación de los estados con la jurisdicción federal. Confío en que tras la lectura de estos tres capítulos quedará definitivamente acreditada la importancia otorgada al Tribunal Supremo, sobre todo a la hora de analizar el caso *Hylton v. United States*, asunto cuyos antecedentes fácticos se crearon de forma artificial con el objetivo de que el máximo órgano judicial norteamericano se pronunciase acerca de la adecuación de una ley a la Constitución, algo absolutamente incomprensible si no se aceptase que el Tribunal Supremo gozaba de la facultad de *judicial review*.

El presente estudio descansa sobre todo en fuentes primarias, siendo esencial el manejo de dos obras. En primer lugar, la indispensable (aunque prácticamente desconocida en nuestro país) *Documentary History of the Supreme Court of the United States*, recopilación debida a Maeva Marcus y agrupada en ocho gruesos tomos que recogen, de manera exhaustiva y agotadora, todos los escritos y resoluciones, tanto epistolares como procesales, que afectan a la historia del Tribunal Supremo en la década

comprendida entre 1790 y 1801, es decir, desde la puesta en funcionamiento de la institución hasta el nombramiento de John Marshall como *chief justice*. En segundo lugar, en los *United States Reports*, estando los correspondientes a la época estudiada plenamente accesibles a través de la página web de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. Ha de precisarse que en la época analizada la persona encargada de recopilar las resoluciones judiciales era Alexander Dallas, y aun cuando su labor deja bastante que desear en tanto en cuanto fue objeto de severas críticas, lo cierto es que la misma nos permite asomarnos a la vida del Tribunal Supremo en su década inicial. Aunque en menor medida, también ha sido extremadamente útil la consulta de *The Founders' Constitution*, debido a Philip B. Kurland y Ralph Lerner, que no es otra cosa que una edición del texto constitucional de 1787 con la peculiaridad que cada artículo aparece glosado no sólo con intervenciones y cartas de los padres fundadores, sino de las fuentes doctrinales de la que éstos bebieron. También ha sido imprescindible la consulta a la monumental *Documentary History of the Ratification of the Constitution*, obra en veintisiete tomos que recopila, estado por estado, no sólo los debates en las convenciones reunidas *ad hoc* para ratificar la constitución federal, sino los principales escritos federalistas y antifederalistas.

Dada la escasísima bibliografía en castellano sobre la materia estudiada, se optó por traducir todas las citas, sin perjuicio de indicar en nota al pie (en el caso de que no hubiese sido indicado en el propio cuerpo del texto) la referencia a la fuente. Todas las traducciones son responsabilidad del autor, excepto las correspondientes a la Declaración de Independencia, los Artículos de la Confederación, la Constitución de 1787 y las escasas cita de la sentencia *Marbury v. Madison*, casos en los que se prefirió utilizar las magníficas traducciones efectuadas por Ignacio Fernández Sarasola y que constan incorporadas al libro *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, más que nada porque respetan magistralmente el estilo dieciochesco del original³¹. No obstante, no se ha traducido el título de las leyes, así como la denominación de algunos

³¹ En el caso de la traducción del profesor Fernández Sarasola, únicamente me he permitido introducir una levisima variación: sustituir «*Corte Suprema*» por «*Tribunal Supremo*», dado que, al ser ésta la expresión que se utiliza a lo largo de todo el estudio (por ser la más arraigada y asentada en nuestro país), considero adecuado unificar la nomenclatura para evitar una referencia dual en relación a un mismo órgano.

cargos (*chief justice, attorney general*³²) debido en este último caso a la dificultad de hacer una traslación adecuada a nuestro idioma. De igual forma, en muy contadas ocasiones se ha preferido mantener en su idioma original ciertas expresiones cuyo significado es de sobra conocido y cuya traducción sería en extremo complicada, como, por ejemplo, *common law* o *impeachment*.

A la hora de glosar los asuntos judiciales, la experiencia del autor como abogado en ejercicio le aconsejó prestar la debida atención a los hechos determinantes, porque en numerosas ocasiones es imposible comprender en su totalidad una sentencia si no se tienen en cuenta los antecedentes fácticos, de igual forma que en otras el fallo está tan íntimamente ligado a los hechos que es imposible desligar ambos, lo cual explica que en ocasiones un pronunciamiento judicial no pueda aplicarse a cuestiones aparentemente similares³³. Es por ello que, en determinados asuntos, aun cuando el ritmo de la exposición pueda verse de alguna manera ralentizado a la hora de exponer los antecedentes, en modo alguno puede considerarse que la exposición de los hechos que ocasionan el litigio deba considerarse algo ocioso o prescindible.

El presente libro constituye una versión abreviada y con ligeras modificaciones de la tesis doctoral que, con el título *Orígenes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (1775-1800)* elaboré bajo la dirección del profesor Ignacio Fernández Sarasola. Dicho trabajo se defendió el día 30 de mayo de 2022 ante un tribunal integrado por Santiago Muñoz Ma-

³² «*Attorney General*» suele traducirse como «*Fiscal General*», cuando más que un fiscal es un «*Abogado Jefe*», pues, como veremos en su momento, hasta 1870 dicho cargo tenía como principal función la representación y defensa de los Estados Unidos en los pleitos en que éstos fuesen parte en el Tribunal Supremo. Por su parte, *chief justice* podría traducirse como «*presidente del tribunal*», pero me ha parecido más propio mantener la nomenclatura original.

³³ Valga un sencillo ejemplo. El día 27 de junio de 2005, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos hizo públicas dos sentencias: *Van Orden v. Perry* y *McCreary County v. ACLU of Kentucky*. Ambas tenían por objeto dilucidar si la ubicación en suelo público de un monumento representativo de los Diez Mandamientos vulneraba la cláusula de establecimiento (de ahí que los asuntos fuesen conocidos como «*los casos de los Diez Mandamientos*»). Aparentemente, la cuestión, al ser idéntica, debiera ser resuelta de forma similar. Sin embargo, en el primer caso (*Van Orden*) el Tribunal Supremo consideró que la ubicación del monumento no contrariaba el citado principio constitucional, mientras que en el segundo (*McCreary*) sí. Esa tan sólo aparente contradicción queda explicada acudiendo a los hechos concretos de cada asunto.

chado (que lo presidió), Roberto Luís Blanco Valdés, Miguel Ángel Presno Linera, María Ángeles Ahumada Ruíz y Paloma Requejo Rodríguez, a quienes aprovecho para agradecer la generosa calificación que le otorgaron, así como las valiosas observaciones efectuadas, muchas de las cuales se han incorporado a la presente edición.

En el apartado de agradecimientos, hay dos personas a quienes considero imperativo recordar. La primera, mi profesor, maestro y, sobre todo, amigo Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, cuya prematura desaparición en febrero de 2018 le ha impedido ver culminada la tesis doctoral citada. Joaquín Varela no sólo fue, como docente, el responsable de mi interés por la historia constitucional, sino que como maestro es a quien debo el haberme iniciado en la publicación de trabajos sobre la disciplina, pues insistió sobremanera en que no abandonase dicho campo, alentándome siempre para que continuase por dicha senda. Andando el tiempo, y con la inmensa generosidad que le caracterizaba, Joaquín Varela me incorporó como investigador al Seminario (hoy Cátedra) Martínez Marina de Historia Constitucional. Es inexcusable, por tanto, que este libro, que tanto le debe, esté dedicado a su memoria.

Pero no es menos acreedor a un agradecimiento especial Ignacio Fernández Sarasola, también maestro y amigo, que, además de redactar generosamente el prólogo a este libro, fue el responsable de dirigir mi tesis doctoral. Todos los elogios que se le dirijan pecarían de insuficientes, pues no existen palabras bastantes en el Diccionario para encomiar su enorme interés y dedicación a la tarea, detrayendo incluso momentos a sus ratos de ocio para acometer la lectura de los capítulos a medida que se los iba remitiendo, y efectuando atinadísimas observaciones que enriquecieron sobremanera el texto final. Quede, pues, constancia expresa de mi inmenso agradecimiento para el profesor Sarasola por cuando su inmensa labor de apoyo trascendió los meros deberes o funciones de un director de tesis, y sin la cual la calidad de este libro sería mucho menor.

Agradecimiento que hago extensivo a la dirección del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y a Emilio Pajares Montoliú por haber acogido la publicación de esta obra.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS EXPERIENCIAS DETERMINANTES: JURISDICCIÓN FEDERAL SOBRE CAPTURAS Y PRIMERAS DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS JURISDICCIONES ESTATALES

La jurisdicción federal estadounidense, aun cuando tiene su origen directo en el tercer artículo de la constitución, adquirió carta de naturaleza el día 24 de septiembre de 1789 con la aprobación de la *Act to establish the Judicial Courts of the United States*¹. Dicho texto legal desarrolló las previsiones constitucionales en lo que respecta al Tribunal Supremo, a la vez que hizo uso de la habilitación que la norma fundamental le otorgaba para establecer una planta judicial federal propia, independiente de la que ya existía en cada uno de los estados miembros. Sin embargo, dicha jurisdicción federal no se creó sobre la nada o sin base previa alguna que pudiera servir en cierta medida como modelo, aunque fuese un modelo no a seguir, sino a rechazar. Tres fueron los antecedentes o pilares básicos que desplegaron su influencia sobre la *Judiciary Act*: la práctica colonial, las regulaciones estatales y el Tribunal de Apelaciones para Asuntos de Captura². Tanto los constituyentes de 1787 como los legisladores de 1789 eran perfectos conocedores de la existencia y funcionamiento, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de los Artículos de la Confederación, de un embrión de jurisdicción federal que, aun limitada a asuntos de naturaleza marítima, extendía su competencia a todo el territorio estadounidense y que culminó en 1780 mediante la creación un órgano judicial, no muy conocido en la actualidad

¹ La denominación abreviada de esta norma es la de *Judiciary Act* de 1789, y así nos referiremos a ella a partir de este momento.

² DHSC:IV:2.

ni tan siquiera en los propios Estados Unidos, cual fue el Tribunal de Apelaciones para Asuntos de Captura.

Pero también durante esta etapa anterior a la entrada en vigor del texto constitucional de 1787, en las jurisdicciones de los diversos estados comenzaron a dictarse sentencias que entraron de lleno a juzgar la adecuación material de una ley a la constitución, resultando en pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de leyes estatales por contravenir las previsiones de la constitución del respectivo estado. Aun cuando el control de constitucionalidad surgió en los diversos estados durante el periodo comprendido entre 1776 y 1789 y dicha experiencia influyó en gran medida no sólo en quienes formaron parte de la Convención Constitucional de 1787 sino en quienes integraron los tres poderes federales en la década comprendida entre 1790 y 1800, lo cierto es que tampoco en este caso se partía del vacío, pues en plena época colonial ya se contemplaban las cartas coloniales como una especie de texto constitucional con valor superior a la legislación ordinaria y los colonos tenían a la vista la experiencia de la revisión de las leyes coloniales que efectuaba el Consejo Privado inglés.

Por ello, y dada la influencia que estas dos experiencias tuvieron no sólo en la Convención Constitucional, sino en la práctica judicial de la época federalista, se dedicará este primer capítulo a efectuar un breve análisis de ambas.

I. La jurisdicción marítima federal (1775-1788)

Apenas estalló el conflicto armado entre Gran Bretaña y las colonias americanas, el Congreso Continental, por vía de recomendaciones, articuló un sistema de jurisdicción marítima federal, atribuyendo el enjuiciamiento en instancia a los órganos coloniales (competencia que, una vez aprobada la Declaración de Independencia, heredaron los estatales), pero con la particularidad que las sentencias dictadas en la materia serían impugnables, por vía de apelación, ante el Congreso, quien aseguraría así tanto la protección del interés común como, sobre todo, la garantía de una acción unitaria dadas las repercusiones que las sentencias de los tribunales estatales podían tener en el ámbito de la política exterior³, de

³ «*El paradigma de la jurisdicción marítima federal en la generación de los fundadores no consistía en la resolución de una disputa privada, sino de casos marítimos que implicaban*

ahí que la institucionalización de la jurisdicción marítima estuviese íntimamente vinculada al conflicto bélico⁴.

En esta primitiva o embrionaria jurisdicción federal ya pueden otearse los problemas que van a caracterizar la primera etapa de la existencia de los Estados Unidos como nación: la insuficiencia de los poderes atribuidos a los órganos centrales de carácter supraestatal y las tensiones entre el poder central y los estados debido a los intereses particulares de éstos. Tal experiencia va a determinar no sólo la futura configuración del Tribunal Supremo, sino incluso algunos aspectos organizativos y competenciales de la jurisdicción federal⁵.

1.1. ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA FEDERAL

El día 18 de julio de 1775 el Congreso Continental adoptó una serie de resoluciones tendentes a garantizar la seguridad del territorio norteamericano, entre ellas la recomendación a las colonias para situarse en estado de alerta y organizar su defensa, a cuyo fin se debía armar a la milicia y fletar navíos tanto a efectos ofensivos como de protección costera⁶. Lo cual llevaba implícito el problema de establecer cuáles serían los procedimientos a seguir a la hora de resolver acerca de la licitud de las capturas y la atribución de botín obtenido por los navíos americanos que actuaran bajo las órdenes del Congreso, debido no sólo a su ingente volumen⁷, sino a los conflictos jurídicos que de ellas se derivaban⁸.

un directo interés soberano de los Estados Unidos [...] El concepto básico de la jurisdicción marítima federal en la generación de los fundadores estaría mejor descrita como una litigación pública, y no privada»; William CASTO, *The Supreme Court in the early republic*, p. 39.

⁴ Julius GOEBEL, *Antecedents and beginnings to 1801*, pp. 146, 148 y 164.

⁵ Sobre los orígenes de la jurisdicción marítima, véanse Henry J. BOURGUIGNON, *The first Federal Court*, pp. 41-134; Julius GOEBEL, *Antecedents and beginnings to 1801*, pp. 143-195; Richard B. MORRIS, *The forging of the Union 1781-1789*, pp. 67-70.

⁶ JCC:II:189.

⁷ Deirdre MASK y Paul MACMAHON, *Revolutionary war prize cases and the origins of diversity jurisdiction*, p. 487.

⁸ «La captura de un buque frecuentemente suponía el inicio de una larga batalla legal. Los propietarios del mismo podían negar que el mismo fuese un velero enemigo y solicitar el reintegro de la captura. Además, corsarios de diversos estados en ocasiones reclamaban haber

Fue George Washington quien hizo ver al Congreso de la necesidad de arbitrar un sistema para dar cauce a tales asuntos⁹. En el ánimo del comandante en jefe del ejército continental pesó no poco el hecho que el establecimiento de esos tribunales marítimos le aliviaría en gran medida de las tareas que le ocupaban, pues hasta esos momentos era el propio Washington quien debía ocuparse de esa materia, lo cual le dificultaba desarrollar las funciones propias de su cargo, es decir, la dirección militar de la guerra y la revisión de las sentencias dictadas por los consejos de guerra incoados frente a milicianos y soldados del ejército continental a consecuencia los hechos más diversos, como pillajes y violaciones cometidos por sus tropas¹⁰. El día 8 de noviembre de 1775, Washington dirigió una extensa carta al presidente del Congreso Continental, John Hancock (que tardaría nueve días en llegar a su destino) en la cual afirmaba:

«Estos acontecimientos y capturas apuntan a la necesidad de establecer *tribunales* adecuados sin pérdida de tiempo para que resuelvan sobre la propiedad, y la legalidad de las capturas. En caso contrario me vería involucrado en dificultades inextricables»¹¹.

Prueba de la importancia que Washington otorgaba a dicho particular es que tres días más tarde, el 11 de noviembre, volvió a dirigirse al Congreso urgiendo una inmediata solución respecto a las capturas efectuadas en alta mar¹².

capturado un mismo barco, forzando una litigación relativa a los porcentajes a recibir del botín»; ibidem, p. 489.

⁹ Julius GOEBEL, *Antecedents and beginnings to 1801*, p. 147.

¹⁰ Holger HOOK, *Las cicatrices de la independencia*, pp. 127-146. Este reciente e interesantísimo libro se centra en aspectos poco tratados, como los episodios de violencia en ambos bandos y en el hecho que el propio ejército continental y los colonos rebeldes se sirvieron igualmente el terror frente a americanos leales a los británicos.

¹¹ PGW:RW:II:330-333; la recepción de la carta aparece en JCC:III:357-358, si bien no se transcribe el original de la misma, dado que en este caso se remite a la página 202 del tercer volumen de la antigua edición de los escritos de George Washington debida a Worthington Chauncey Ford. Nótese que Washington recomienda establecer «*tribunales*» (es decir, órganos judiciales) para resolver las disputas.

¹² PGW:RW:II:349-352; en JCC:III:360 se constata la recepción de la carta de Washington, pero, al igual que en el caso anterior, remitiéndose para el original de la misma a la página 218 del tercer volumen de la antigua edición de los escritos de George Washington debida a Worthington Chauncey Ford. Washington volvería insistir en esa idea en la carta que dirige al Presidente del Congreso el 14 de diciembre de 1775: «*Los acuerdos relativos a*

El mismo día en que la primera de las cartas de Washington llegó al Congreso, éste designó un comité de siete miembros encargado de analizar el asunto¹³. El comité entregó su informe al Congreso el día 23 de noviembre de 1775¹⁴, que se aprobó el 25 de ese mes tras dos días de intenso debate¹⁵. El texto final lo integraban un preámbulo y ocho artículos, cuyo objetivo último era conciliar los intereses de las colonias con las emergentes necesidades continentales¹⁶. Los tres primeros artículos delimitaban el ámbito material de aplicación de la norma, es decir, los requisitos que habían de cumplirse para que pudiese considerarse lícita una captura tanto de buques y navíos enemigos como de los cargamentos que estos llevasen a bordo¹⁷. Pero el articulado también contenía una serie de determinaciones procesales que constituyen el remoto origen o embrión de la jurisdicción federal, en un momento en el que las colonias aún no habían declarado formalmente su independencia.

Los artículos cuarto y sexto de la resolución instaurando la jurisdicción marítima establecieron un sistema mixto donde el enjuiciamiento de instancia correspondía a los tribunales coloniales mientras que se atribuyó al Congreso la competencia para resolver, vía de apelación, las impugnaciones de las sentencias dictadas en instancia.

Conviene no perder de vista dos hechos. En primer lugar, que el enjuiciamiento y fallo de este tipo de asuntos en primera instancia se

las capturas efectuadas por navíos Continentales sólo requieren para hacerlas completas, establecer un tribunal para su enjuiciamiento»; PGW:RW:II:546-549.

¹³ Dicho comité lo integraron George Wythe, Edward Rutledge, John Adams, William Livingston, Benjamín Franklin, James Wilson y Thomas Johnson.

¹⁴ JCC:III:364-365.

¹⁵ JCC:III:371-375.

¹⁶ Julius GOEBEL, *Antecedents and beginnings to 1801*, p. 147.

¹⁷ El artículo tercero establecía que el capitán o el propietario del navío que efectuase la captura debía contar necesariamente con la autorización del Congreso o «*de la persona o personas nombradas a tal propósito en alguna de las Colonias Unidas*». Por su parte, los artículos primero y segundo delimitaban los bienes que entraban dentro del ámbito de aplicación material de la resolución: «*barcos de guerra, fragatas, veleros y navíos armados que sean o vayan a ser empleados en la presente cruel e injusta guerra contra las Colonias Unidas, y caigan en manos de, o sean capturados por los habitantes de las mismas*», así como los materiales que los mismos transportaran con el objetivo de ser suministrados como equipamiento a los británicos o sus partidarios. Tres días más tarde de aprobarse esta resolución, es decir, el 28 de noviembre de 1775, el Congreso aprobó las *Normas para la Regulación de la Marina de las Colonias Unidas*; JCC:III:378-387.

otorgaba a los juzgados coloniales¹⁸ pero, en segundo lugar, y lo más relevante, que en este tipo de juicios el Congreso recomendó de forma expresa que los procedimientos se tramitasen con jurado, en contra de lo que era la práctica habitual del derecho marítimo británico, donde los procedimientos ante la jurisdicción marítima se tramitaban sin jurado. Es indudable que en esta importantísima novedad en juicios marítimos influyó y no poco el uso abusivo de los tribunales marítimos contra la población colonial para llevar a efecto las previsiones de la legislación tributaria aprobada en el periodo comprendido entre 1763 y 1775, de ahí que los colonos no desearan caer en el mismo error, lo que acabó no obstante acarreado numerosas dificultades prácticas. Y es que, por muy loables que fueran las intenciones, la decisión de instaurar el juicio con jurado terminó mostrándose en la práctica cotidiana susceptible de causar problemas debido tanto a las limitaciones que desde el punto de vista procesal existían para impugnar judicialmente el veredicto de un jurado como al celo que mostraron los estados en salvaguardar sus competencias a través de regulaciones que limitaban el acceso a la apelación¹⁹, circunstancias estas que se manifestaron con toda su crudeza en el caso *Active*.

Una vez creados los órganos judiciales para enjuiciar los asuntos marítimos, habían de fijarse las normas atributivas de competencia territorial, y a ello se dedicaba en exclusiva el artículo quinto, que acogió el principio general de territorialidad, puesto que el órgano judicial a quien se atribuía el conocimiento del asunto sería el sito en la colonia donde se hubiese efectuado la captura.

Con todo, mucho más decisivo e importante fue la configuración de la segunda instancia, es decir, el régimen impugnatorio frente a las sentencias dictadas por los tribunales marítimos de las colonias. En este punto, la apelación no se sustanciaría ante un órgano colonial, sino ante el propio Congreso de los Estados Unidos quien se reservó la competen-

¹⁸ No era esa la intención de George Washington, quien al tener noticia de las resoluciones adoptadas por el Congreso Continental a través de John Hancock, en carta que dirige a éste y que fecha el 14 de diciembre de 1775, afirma: «*Las resoluciones sobre capturas efectuadas por veleros armados continentales tan sólo precisan para estar completas del establecimiento de un tribunal que las enjuicie*»; PWG:RW:II:546.

¹⁹ Deirdre MASK y Paul MACMAHON, *Revolutionary war Price cases and the origins of diversity jurisdiction*, 491-492.

cia para resolver tales impugnaciones por vía de apelación²⁰, lo cual implicaba que sus facultades revisoras se extenderían no sólo a los aspectos jurídicos, sino a los fácticos. De esta forma, el Congreso se atribuyó funciones judiciales, garantizando así una cierta unidad de acción en la materia. Pese a ello, se contemplaba de forma expresa la posibilidad que tal función revisora pudiera delegarse en una persona determinada o en un comité, habilitación de la que se hizo uso de forma inmediata.

No había transcurrido aún un mes desde el establecimiento de la jurisdicción marítima, cuando el 20 de diciembre de 1775, el Congreso aprobó una resolución recomendando que, en los procedimientos seguidos ante los tribunales marítimos coloniales, se procediese de conformidad con los principios del Derecho de las naciones (denominación otorgada entonces al Derecho internacional)²¹, lo que trajo como consecuencia que en la materia se dejase sentir la influencia de autores como Samuel Puffendorf, Christian Wolff, Hugo Grocio y, sobre todo, Emmerich de Vattel, muy influyentes en el mundo colonial americano hasta el punto de ser citados de forma expresa en resoluciones judiciales estadounidenses durante el último cuarto del siglo XVIII²².

Una vez aprobado el marco jurídico necesario para el establecimiento de una jurisdicción marítima, era previsible que poco a poco fuesen llegando al Congreso impugnaciones concretas. La primera de ellas tiene su entrada, curiosamente, el 4 de julio de 1776, el mismo día en que las colonias disuelven sus vínculos con Gran Bretaña y declaran formalmente su independencia²³. Puede decirse así que, en cierta medida, la juris-

²⁰ El artículo sexto disponía: «*En todos los casos se permitirá la apelación al Congreso, o a la persona o personas que sean nombradas para la resolución de las apelaciones, siempre y cuando éstas se efectúen dentro de los cinco días siguientes a la sentencia definitiva, y que dicha apelación se entregue al secretario del Congreso dentro de los cuarenta días siguientes, y siempre que la parte apelante ofrezca las garantías para llevar la citada apelación a efecto, y en caso de muerte del secretario durante el receso del Congreso, entonces la citada apelación se entregue al Congreso dentro de los veinte días siguientes a la reanudación de las sesiones*».

²¹ JCC:III:439; Henry J. BOURGUIGNON, *The first Federal Court*, p. 51.

²² Henry J. BOURGUIGNON (1977), *The First Federal Court*, p. 20.

²³ JCC:V:516. «*En fecha tan temprana como 1776, el Congreso actuaba de alguna forma como órgano judicial*»; Henry J. BOURGUIGNON, *The first Federal Court*, p. 50. En efecto, téngase en cuenta que en 1776 ni tan siquiera se habían aprobado los artículos de la Confederación, y el Congreso ya ejercitaba funciones jurisdiccionales en asuntos de naturaleza marítima.

dicción federal nace el mismo día en que los propios Estados Unidos surgen ante el mundo como nación independiente.

1.2. FASES O ETAPAS DE LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA FEDERAL

El periodo comprendido entre 1776 (primera apelación que llega al Congreso frente a una resolución de un tribunal marítimo colonial) y enero de 1780 (momento en el que se crea el Tribunal de Apelaciones encargado de resolver estos asuntos) puede definirse como transicional. El Congreso no llegó nunca a resolver en plenario las apelaciones, y si en un primer momento delegó tal función en comités específicos encargados de resolver cada asunto concreto, posteriormente instituyó un órgano de composición estable a quien encomendó dicha tarea

1.2.1. *Primera fase (septiembre 1776-enero 1777): comités específicos para resolver cada apelación*

El primer asunto que llegó al Congreso Continental por vía de apelación es el caso *Thistle*²⁴ y lo hizo, como se ha indicado, el día 4 de julio de 1776.

En un primer momento, el Congreso intentó resolver la apelación en plenario. No obstante, tras posponer hasta en dos ocasiones la fecha establecida para resolver la impugnación²⁵, el día 9 de septiembre de 1776 optó finalmente por delegar la tarea en un comité específico²⁶, cuyos integrantes eran todos abogados en ejercicio. El Comité se reunió el día 16 de septiembre en el edificio de los juzgados de Filadelfia y, finalmente, revocó la sentencia del juzgado colonial mediante una resolución que,

²⁴ Henry J. BOURGUIGNON, *The first Federal Court*, pp. 79-80; Deirdre MASK y Paul MACMAHON, *Revolutionary war Price cases and the origins of diversity jurisdiction*, p. 492.

²⁵ El lunes día 5 de agosto de 1776 el Congreso señaló como fecha para enjuiciamiento y fallo del caso *Thistle* el lunes día 12 de ese mes. No obstante, llegado ese día hubo de posponerlo hasta el 26 de dicho mes, día en el cual se vuelve a retrasar hasta el día 9 de septiembre, fecha en la que se opta por establecer un comité específico. JCC:III:631, 647 y 702.

²⁶ JCC:V:747. El Comité lo integraban Richard Stockton, Samuel Huntington, Robert Treat Paine, James Wilson y Thomas Stone.